

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las respuestas correspondientes después de comprobarlas hasta donde sea posible.”

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere la cañada del Garabatal, de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á esta de mi cargo.

Libertad y Constitución Monterrey, 11 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 129.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á Ud. para el uso de ese Juzgado, un ejemplar del decreto que expidió el C. Presidente de la República con fecha 24 de Abril de 1899, sancionando la convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la extradición de criminales, en la forma y del tenor que en el mencionado decreto consta, cuya Convención se concluyó y firmó el día 22 de Febrero del citado año en la Capital de la República por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Acompaño á Ud. además, por acuerdo del Sr. Gobernador, también para el uso de ese Juzgado, otro ejemplar del decreto expedido por el propio Primer Magistrado de la Nación en 28 de Marzo

de 1903, por el que se sanciona igualmente una Convención adicional al Tratado de Extradición de que antes se habla, y que fué concluida y firmada en la referida Capital de la República el 25 de Junio del citado año de 1903, por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados al efecto, la cual Convención adicional consta asimismo inserta en el enunciado decreto.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey 16 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 130.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de Esta Entidad Federativa, en circular fecha 10 de Enero último, la busca y aprehensión de Santiago Samaniego y Antonio Valderas, y en comunicación de 9 de Febrero siguiente, la de Zeferino Segura y Félix N. á los cuales procesan, respectivamente, por el delito de robo, los Jueces 2º Local de Juárez y 2º Local de General Zepeda.

Las medias filiaciones de los requeridos son las que siguen:

“Santiago Samaniego, edad como 30 años, casado, labrador, estatura baja, delgado, color trigueño, pelo negro, liso, ojos zarcos, nariz afilada, boca regular, barbilampiño. Señas particulares es encogido de hombros, viste pantalón de cotonada,

camisa de manta, huaraches y sombrero grande farrado color plomo."

"Antonio Valderas, como de 20 años, soltero, estatura alta, fornido, pelo negro chino, ojos zarcos, nariz regular, boca regular, dientes anchos. Viste pantalón de cotonada, camisa de manta y sombrero de palma."

"Zeferino Segura, (á) "El Tamborero" natural de San Luis Potosí, como 35 á 36 años, casado, operario y tajeador de carne, estatura regular, pelo negro, liso, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, bigote grueso."

"Feliciano N., cargador y tajeador de carnes, estatura alto, delgado, color trigueño, pelo entre cano, cortado en máquina, usa bigote."

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 131.—En oficio número 417 fecha 18 del actual, dice á este Gobierno el C. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

"Por acuerdo de esta Secretaría, la Inspección General de Policía Rural, ha dirigido en esta fe-

cha á los Comandantes de los Cuerpos de la expresada Policía, la siguiente circular.—La Secretaría de Gobernación ha tenido á bien acordar que la revista de Comisario que pasan mensualmente las Matrices y Destacamentos de los Cuerpos de Policía Rural, ante las Oficinas que representan á la Tesorería General de la Federación, sea intervenida conforme á las siguientes reglas: I.—En el Distrito Federal, por los interventores que al efecto nombre la Inspección General de Policía Rural II.—En los Estados y en los Territorios Federales por los Jefes Políticos, Prefectos ó Subprefectos, siempre que se trate de Matrices ó Destacamentos que se encuentren en las cabeceras de Distrito, Partidos ó Cantones. III.—En los Estados y Territorios Federales, cuando se trate de Matrices ó Destacamentos que no estén en las cabeceras, la revista solo se pasará como lo previene el artículo 588 de la Ordenanza General del Ejército, ante los Jefes de Hacienda y en su defecto por los Administradores de las Aduanas Federales, de Correos ó del Timbre, y en caso de que no hubiere estos empleados ante la primera Autoridad Política local, la que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita.—Comunícolo á Ud. para su cumplimiento, previniéndole dé conocimiento de la presente circular á todos los Jefes de Destacamentos para los fines consiguientes, instruyéndolos de que en el caso de las reglas primera y segunda avisen á los Prefectos, Jefes Políticos ó Subprefectos del día y la hora en que pasarán su revista de Comisario para que se sirvan intervenirla y autorizarla en los términos de ley."—Lo que me honro en

transcribir á Ud. por acuerdo del C. Presidente de la República, encareciéndole se sirva prevenir á los Jefes Políticos, Prefectos ó Subprefectos del Estado que dignamente gobierna, para que en el caso de que haya alguna Matriz ó Destacamento de Policía Rural de la Federación en el punto de su residencia, se sirva intervenirla y autorizarla en los términos arriba indicados.—Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.”

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador transcribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que se observen debidamente por quien corresponda, según el caso, las reglas que contiene la nota inserta.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Abril de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 132.—Con fecha 18 de Abril último, dijo á esta Secretaría el Vice-Presidente del Consejo de Salubridad del Estado, lo que sigue:

“El laudable empeño de las Autoridades Sanitarias en procurar extirpar de raíz los grandes males que en forma de epidemia suelen ser verdaderos azotes de la humanidad, debe ser auxiliado con la cooperación individual para poder llegar de esa manera á conseguir los mejores resultados.—Es un hecho bien demostrado que algunos mosquitos [zancudos] son trasmisores del paludismo y de la fiebre amarilla, y actualmente en los pueblos donde suelen aparecer estas enfermedades, se

trabaja constantemente para destruir hasta donde sea posible los mencionados insectos; pero los esfuerzos aislados de las Autoridades Sanitarias, son insuficientes para llenar el objeto sin la ayuda de los vecinos con la que mucho se obtendría. El mosquito de la fiebre amarilla vive y se reproduce cerca de las habitaciones del hombre, en los charcos, tanques, tinacos y depósitos análogos de agua limpia y tranquila; y el del paludismo, vive cerca de las habitaciones del hombre también, y se reproduce en aguas estancadas donde hay arboleda, necesitándose por consiguiente para esa especie sombra y humedad. Es muy difícil acabar con los insectos ya formados, pero es fácil destruir sus criaderos, y fácil también cuidar de que no haya lugares apropiados para la reproducción de los primeros y evitar en cuanto es dable la existencia de los segundos. Si en todas las casas se cuida de que no existan aguas estancadas, así como de que todos los depósitos de agua de uso tengan tapa de cualquiera naturaleza que sea, con tal de que impida la entrada de los mosquitos, estaremos en condiciones de impedir la reproducción, evitando así gradualmente la existencia de las futuras generaciones. Siendo tan factibles los medios para prevenir una epidemia de los males de que se trata, debe estimarse como punible indolencia el no coadyuvar á los esfuerzos de la Autoridad, acatando las sencillas disposiciones que por ella se dictan para el caso.”

El Sr. Gobernador tomando en consideración lo expuesto anteriormente, y con el propósito de cooperar dentro de la esfera administrativa á los esfuerzos de las Autoridades Sanitarias del País, ha

tenido á bien disponer, á propuesta del Consejo de Salubridad del Estado, que son obligaciones de los habitantes, así de esta Ciudad, como de los demás pueblos del mismo donde existan ó puedan existir el paludismo y la fiebre amarilla:

Primero.—Cuidar de que dentro de sus respectivas habitaciones, no haya lugares propicios para la reproducción de los mosquitos trasmisores de la fiebre amarilla y de la malaria.

Segundo.—Evitar que haya charcos en sus domicilios y mantener tapados los depósitos de agua permanente, de tal manera, que los mosquitos no puedan entrar en ellos.

Tercero.—La falta de cumplimiento de estas disposiciones, será penada por el Consejo con una multa de uno á veinticinco pesos, sin perjuicio de hacer la consignación del caso á la Autoridad competente cuando esto proceda.

Todo lo que por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á Ud. para su conocimiento y á fin de que cuide la Autoridad de su merecido cargo con la debida eficacia, de que por los vecinos de ese Municipio se dé exacto cumplimiento á las dos primeras de las prevenciones antedichas, recomendándole que en cada caso de infracción, se sirva Ud. dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría para los efectos de la tercera de dichas prevenciones.

Y á fin de que éstas lleguen á conocimiento de todos, acompaño á Ud. para su proporcional distribución.....ejemplares de la presente circular de cuyo envío espero su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Núm. 29.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

El XXXIII Congreso del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á siete de Febrero de mil novecientos seis.—*P. Benítez Leal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 9 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 133.—Para la formación de la noticia que ha de remitirse al Jefe de la 3ª Zona Militar de las Fuerzas que conforme á la ley relativa constituyen las Reservas del Ejército Nacional, recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que á la mayor brevedad remita á esta Secretaría un estado que manifieste cuál es el número de hombres de que se compone la Policía Rural y Urbana que con

Noriega, Iturbide, Aramberri, Rayones y Zaragoza.

Sexto Distrito.—Monterrey, menos las secciones de la 1a á la 11a y de la 13a á la 22a, de las en que se dividió el Municipio para el levantamiento del censo general el 23 de Octubre de 1900, y además Garza García, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Guadalupe, Apodaca y Pesquería Chica.

Por cada uno de estos Distritos se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente; y un Senador Propietario y otro Suplente por todo el Estado, haciéndose también la elección de tres Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 48 de la citada Ley y decreto de convocatoria expedido por el Congreso de la Unión, relativo á la elección de dichos Magistrados, el cual decreto, sancionado el 7 del actual, se publicó en el número 39 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día de ayer.

En tal virtud, recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, procure que por el R. Ayuntamiento, se proceda desde luego á la división de ese Municipio en secciones de 500 habitantes, de todo sexo y edad, cada una de las cuales debe dar un elector, y al nombramiento de sus comisionados para la formación de padrones de los ciudadanos que tengan derecho á votar, con objeto de que á éstos se les expidan las boletas que para el efecto les han de servir de credenciales y de las que en paquete por separado se remiten en número de.....

Recomiendo á Ud. además, por disposición del

mismo Sr. Gobernador, que una vez efectuadas las elecciones primarias, según se ha indicado se excite á los ciudadanos que resulten nombrados Electores, á que concurren puntualmente el día cinco del propio mes de Julio á la cabecera de sus respectivos Distritos y se presenten ante la Autoridad política del lugar, como lo previere el artículo 25 de la repetida Ley para los efectos que allí se expresan.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente circular, y del envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 135.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 33 y 59 fechas 14 de Febrero y 18 de Abril del presente año, la busca y aprehensión de Severiano Contreras y del prófugo Juan García, á quienes procesa el Juez de primera Instancia del Distrito de Jacala, al primero por homicidio y por heridas al segundo.

Las medias filiaciones de los requeridos son las siguientes:

«Severiano Contreras, natural de San Nicolás, edad como de 30 años, estatura regular, compleción delgada, pelo castaño, cejas id., ojos id., color blanco, nariz regular, boca regular, labios delgados, barba escasa, bigote castaño, viste camisa y calzoncillos de manta corriente, usa jerga de lana

rayada, sombrero huachinango y calza huaraches. Señas particulares no tiene.»

«Juan García: vecino de Pisaflores, edad 39 años, oficio jornalero, estatura baja, complexión regular, pelo negro, cejas negras, ojos negros, pestaña china, color trigueño, nariz afilada, frente regular, boca id., labios delgados, barba usa piocha negra, bigote negro, viste camisa y calzoncillos de manta, calza huaraches y usa sombrero de palma de dos trencillas. Señas particulares, picado de viruelas.»

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 136.—El Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular número 977, fechada el 17 de Abril último, la busca y aprehensión de Francisco López á quien el Juez de primera Instancia de Salinas procesa por el delito de homicidio.

La media filiación del requerido, es la que sigue:

Francisco López, hijo de Luciano y María Jesús

Beltrán, estatura 1 metro 67 centímetros, robusto, color aperlado, pelo negro, cejas negras, ojos cafés, frente regular, nariz grande, boca regular, labios gruesos, barba cerrada, usa bigote. Señas particulares, picado de viruelas, faltándole dos dientes en cada mandíbula. Viste pobremente.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Mayo de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 27.

“Única. No es de concederse, ni se concede al reo de lesiones calificadas Alejandro Espinosa, la conmutación de pena que solicita.”

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su oficio núm. 10.001, de 30 de Abril próximo pasado, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de
30

Mayo de 1906.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.
—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—
Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 137.—Habiéndose recibido en este Gobierno los dos decretos fechados el 21 y 25 de Mayo último, que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día de hoy, en que por el Congreso de la Unión se convoca al pueblo mexicano á elección de dos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de los tres que se mencionaron en la otra convocatoria publicada en el número 39 del mismo Organó Oficial, el Señor Gobernador ha tenido á bien acordar lo diga á Ud. para su conocimiento, y á fin de que por los propios electores á que se refiere la circular relativa de esta Secretaría, expedida bajo el número 134 con fecha 16 del mismo mes de Mayo, se haga la elección de cinco Magistrados, y no de tres como allí se expresa, y ello en la forma prescrita por el artículo 48 de la Ley Orgánica Electoral que se cita en la referida circular.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 138.—En oficio número 13,280, fecha 29 de Mayo último, girado por

la Sección primera de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se dice al O Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Para la resolución de varios asuntos necesita esta Secretaría algunos datos sobre el régimen y condiciones del río de Marroquín, que corre por ese Estado, cuyo Gobierno está al digno cargo de Ud., bajo el cuestionario siguiente:

¿Tiene aguas permanentes el citado río? en qué cantidad de litros por segundo durante las épocas de lluvias y de secas?

¿Qué importancia tienen sus corrientes? dando si es posible el gasto medio en litros por segundo de las de duración media.

¿Es navegable? ¿Entre qué puntos y por embarcaciones de qué calado?

¿Es flutable? Entre qué puntos y qué servicios presta como tal?

¿En dónde nace? qué cursos de agua son sus tributarios y en cuál vierte sus aguas? dando los gastos en litros por segundo del río en cuestión y del curso de agua con que se una tomando esos gastos cerca del punto de confluencia.

¿Se reconoce propiedad ó servidumbre alguna en esas aguas?

¿Qué poblaciones tiene ribereñas y cuáles solamente cercanas?

¿Qué otros nombres tiene el río de que se trata y aquel con que se una?

¿En alguna parte de su curso es límite de ese Estado? ¿Es límite alguno de sus afluentes?

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sea contestado el cuestionario anterior y remitidas á esta Secretaría las

respuestas correspondientes, despues de comprobarlas hasta donde sea posible.»

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole que si en ese Municipio existiere el río de Marroquín de que se trata en el oficio inserto, resuelva esa Autoridad el cuestionario que el mismo contiene, remitiendo dicha resolución cuanto antes sea posible, á ésta de mi cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey 4 de Junio de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 139.—En circular fecha 28 de Mayo último dice á este Gobierno el Sr. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

«Repetidas veces se han dirigido á esta Secretaría, tanto por los Gobernadores de los Estados y otras autoridades políticas, como por superiores ó sacerdotes de asociaciones religiosas, consultas encaminadas á determinar cuáles son los lugares en que pueden verificarse públicamente actos religiosos y, en especial, si en los atrios de los templos y en los cementerios pueden celebrarse tales actos. Habiéndose referido dichas consultas á diversos casos particulares, han sido varias las resoluciones dictadas, y estimando el Presidente de la República que es conveniente fijar una regla general que comprenda todos los casos que puedan presentarse, ha tenido á bien acordar se dirija á Ud. la presente circular, haciéndole saber que, establecido de una manera expresa y terminante

por el artículo 5º de la ley de 14 de Diciembre de 1874 que «Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos,» no debe permitirse en lo sucesivo, quedando al efecto revocadas cualesquiera resoluciones que en contrario se hayan dictado, que se verifiquen públicamente actos religiosos en los atrios de los templos, aún cuando estén cercados y, en general, cualesquiera que sean sus condiciones, pues dichos atrios no deben ni pueden considerarse como interior de los templos, constituyendo evidentemente un anexo ó dependencia exterior; ni tampoco debe permitirse la celebración de actos religiosos públicos en los cementerios, estén ó no anexos á los templos, sino solamente en el interior de las capillas que existan y estén destinadas á determinado culto, mediante los requisitos legales, en los mismos cementerios. Lo comunico á usted para su debido cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi consideración.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, trascibo á Ud. para su inteligencia y debido cumplimiento, recomendándole se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Junio de 1906.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri*.—Al C.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 28.

Primera. Se concede al reo Concepción Rodrí-

guez la conmutación de pena, del tiempo que le falta extinguir de la de cuatro años seis meses de prisión á que fué sentenciado.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, tres pesos por cada uno de los meses que se le conmutan.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su nota número 15826, de 11 de Mayo próximo pasado, reiterándole las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 29.

Primero. Se conmuta en pecuniaria la pena corporal que se impuso al reo de lesiones, Santiago Arais.

Segundo. Por cada mes que falte para completar la pena conmutada, enterará el reo en la Tesorería General del Estado, la cantidad de tres pesos.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. para su superior conocimiento, y como resultado de su atenta nota número 15,004, de fecha 17 de Marzo anterior.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 140.—En oficio número 9,865, fecha 2 del corriente, dice el C. Subsecretario de Fomento al Sr. Gobernador de este Estado, lo que sigue:

«En virtud de que el servicio del ramo de pesas y medidas está delegado á ese Gobierno del merecido cargo de Ud., las Oficinas Verificadoras, con arreglo al artículo 11 de la ley de la materia, deben percibir los impuestos reglamentarios por las verificaciones que ejecuten.—Como la dispensa de esos impuestos corresponde por lo mismo á ese Gobierno exclusivamente, esta Secretaría tiene la honra de suplicar á Ud. que, si no tiene inconveniente, se sirva dictar la orden necesaria para que no se aplique la tarifa mencionada cuando se hagan verificaciones de básculas, pesas, medidas etc., de que hagan uso las Oficinas y corporaciones de la Federación.»

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo superior, acompañándole un ejemplar de la presente, á fin de que se sirva mandarlo entregar al Sr. Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, reservándose éste para el archivo de ese H. Ayuntamiento.